

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 023-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 11 de febrero de 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20501603784, mediante escrito con Registro N° 00065034-2021 de fecha 21.10.2021, contra la Resolución Directoral N° 2851-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2021, que la sancionó con una multa de 3.686 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso¹ del porcentaje en exceso del recurso hidrobiológico anchoveta destinado para la elaboración de harina residual, por razones de talla, peso o calidad (5.902825 t), por haber destinado el recurso hidrobiológico anchoveta para la elaboración de harina residual, por razones de talla, peso o cantidad, en un porcentaje mayor al permitido por la norma, el día 22.03.2019, infracción tipificada en el inciso 47 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP; y, con una multa de 1.178 UIT, por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso realizado el 22.03.2019, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 3172-2019-PRODUCE/DSF-PA².

I. ANTECEDENTES

- 1.1 De las Actas de Fiscalización N° 02-AFIP - 002006, N° 02-AFIP 002007 y N° 02-AFIP 002009, de fecha 22.03.2019, que obran a fojas 26 a 28 del expediente, los inspectores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados constataron lo siguiente en la PPPP **VLACAR S.A.C.**: al destinar el recurso hidrobiológico anchoveta para la elaboración de harina por selección de talla, peso o calidad, excediéndose el porcentaje de tolerancia máximo permitido. Se realizó el decomiso de 5902.825 kg del recurso anchoveta realizándose la entrega a la planta de harina de la misma PPPP. Al término de la presente fiscalización continua el procesamiento del recurso anchoveta recepcionado y la selección por talla peso o calidad, con el rep. Recp. N° 5254 con el peso parcial acumulado de 7796.0 kg.

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2851-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2021, resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso.

² Reasignado desde el Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería al Área Colegiada Especializada de Pesquería del CONAS, en aplicación del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE de fecha 12.11.2021, publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 16.11.2021, y de conformidad a lo señalado en el Memorando N° 00000456-2021-PRODUCE/CONAS de fecha 22.11.2021.

- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 2851-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2021³, que la sancionó con una multa de 3.686 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso del porcentaje en exceso del recurso hidrobiológico anchoveta destinado para la elaboración de harina residual, por razones de talla, peso o calidad (5.902825 t), por haber destinado el recurso hidrobiológico anchoveta para la elaboración de harina residual, por razones de talla, peso o cantidad, en un porcentaje mayor al permitido por la norma, el día 22.03.2019, infracción tipificada en el inciso 47 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP; y, con una multa de 1.178 UIT, por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso realizado el 22.03.2019, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante el escrito con Registro N° 00065034-2021 de fecha 21.10.2021, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2851-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2021 y asimismo solicitó copia del expediente y se le conceda el plazo de 10 días hábiles para ampliar su recurso.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente y de ser el caso emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

³ Notificada a la empresa recurrente el 07.10.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5315-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 90 del expediente.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.
- 3.1.6 El inciso 2 del artículo 124° del TUO de la LPAG, sobre los requisitos de los escritos, establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad de contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3.1.7 De otro lado, el artículo 358° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁵ (en adelante el CPC), al referirse a los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, establece que el impugnante **fundamentará su pedido** en el acto procesal en que lo interpone, **precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva**. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que el superior puede declarar improcedente la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión.

3.2 Evaluación de la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.

- 3.2.1 En el presente caso, tal como se mencionó en los párrafos precedentes la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2851-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2021, que la sancionó por la infracción tipificada en los incisos 47 y 66 del artículo 134° del RLGP.
- 3.2.2 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”* (El subrayado es nuestro).
- 3.2.3 Conforme lo expone el jurista Juan Carlos Morón Urbina⁶: *“(…) La doctrina y la legislación comparada consignan como elementos fundamentales de todo recurso administrativo: a. la voluntad de recurrir y su exteriorización documental; b. Indicación de la decisión contestada; c. Fundamentación de la controversia. Lo cual de ordinario se cumple incorporando al escrito del recurso las razones para la discrepancia; no obstante, también el administrado puede reservarse la oportunidad para hacerlo durante la secuencia del procedimiento recursal o incluso habiéndolo consignado en el recurso, puede mejorarla después, siendo su derecho fundamental su posición mientras el asunto esté pendiente de decisión. d. Constitución de domicilio. (…)”* (El subrayado es nuestro).
- 3.2.4 Asimismo, el jurista Christian Guzmán Napurí⁷ señala respecto a los recursos administrativos que: *“(…) la autoridad que emitió la resolución impugnada no realiza un análisis de la procedencia o admisibilidad del recurso, puesto que lo*

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.1993.

⁶ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Gaceta Jurídica S.A. - Décima Edición, - febrero de 2014. Págs. 651 y 652.

⁷ Manual del Procedimiento Administrativo General. Christian Guzmán Napurí. Primera Edición — junio 2013. Pacífico Editores S.A.C. 2013. Página 618.

eleva de inmediato al superior jerárquico. Es este último el que analiza la procedencia o admisibilidad del recurso, pudiendo rechazarlo si encuentra vicios en tal sentido, pero ello ocurre una vez concluido el procedimiento recursal propiamente dicho. (...)" (El subrayado es nuestro).

3.2.5 Sin embargo, de la revisión del escrito con Registro N° 00065034-2021 de fecha 21.10.2021, a través del cual la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2851-2021-PRODUCE/DS-PA, se verifica que no ha fundamentado el pedido de nulidad de la resolución recurrida, tampoco ha precisado el agravio y el vicio o error que lo motiva; en ese sentido, no basta la declaración de impugnación, es necesario que se agreguen los motivos o fundamentos de aquella, siendo que su ausencia funciona como un requisito de fondo, conforme a lo establecido en los artículos 221° y 124°, inciso 2 del TUO de la LPAG, y 358° y 367° del CPC, precitados.

3.2.6 Asimismo, cabe precisar que mediante el citado recurso de apelación la empresa recurrente solicitó copia del expediente y se le conceda el plazo de 10 días hábiles para ampliar su recurso, contado desde el día siguiente de otorgada la copia. En ese sentido, con Oficio N° 00000226-2021-PRODUCE/CONAS-UT⁸ de fecha 10.11.2021, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 3172-2019-PRODUCE/DSF-PA. Sobre el particular, debe señalarse que, a la fecha no ha presentado escrito de ampliación alguno.

3.2.7 Por consiguiente, teniendo en consideración las normas expuestas anteriormente, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2851-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2021.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 005-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 09.02.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

⁸ Notificado el día 10.11.2021, mediante el Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción, a fojas 104 del expediente.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2851-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONI O ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones